

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00269 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Juan Antonio Durán Guadrón

Accionado: Scotiabank Colpatria S.A., y otros.

Decisión: Niega (mínimo vital, trabajo, debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por salud, al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad, al trabajo, y a la dignidad humana en atención a que Scotiabank Colpatria S.A., terminó de forma unilateral el contrato de trabajo a término indefinido, con justa causa, a pesar que él cumplió a cabalidad con todas las funciones encomendadas, sin respetarse el debido proceso establecido en la convención colectiva y sin tenerse en cuenta que se encuentra en tratamiento médico con relación a una depresión.

Agregó el tutelante, que por lo anterior y en atención al fuero de estabilidad laboral reforzada que lo cobija, y al operar la terminación del contrato de trabajo sin la autorización del Ministerio de Trabajo, a quien le formuló el respectivo derecho de petición, dicho despido no puede producir efecto alguno; por lo que deprecó se ordenara a su empleador reintegrarlo al cargo que desempeñaba, realizando el pago de los salarios y aportes a seguridad social del caso.

A su vez **Scotiabank Colpatria S.A.**, resaltó que en el proceso que se siguió contra el demandado no se vulneró el debido proceso de este, que no goza de ninguna estabilidad laboral reforzada, ya que se estableció una causal objetiva de terminación con justa causa del contrato de trabajo, y que adicionalmente la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiaridad, al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, luego, la acción de tutela es totalmente improcedente.

Por su parte **Famisanar Eps**, indicó que, en atención a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las responsabilidades son endilgadas de forma exclusiva frente a Scotiabank Colpatria S.A.; no obstante, precisó que el accionante registra en sus bases de datos como activo cotizante, sin que se haya hecho el reporte de retiro por parte de la sociedad en mención.

El **Ministerio de Trabajo**, indicó que la Dirección Territorial Bogotá a través del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión, emitió respuesta de fondo al peticionario, producto de la solicitud radicada bajo el número 05EE2022741100000010016 del 15/03/2022, objeto de la presente acción constitucional, mediante oficio radicado con el número 08SE2022771100000004674 datado el 01/04/2022, documento que fue remitido y notificado a la dirección electrónica aportada por el accionante en su libelo de tutela katherinepd@hotmail.com, razón por la cual deprecó la existencia de un hecho superado en lo que respecta a dicha Cartera.

Por su parte los demás vinculados, dentro del término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la entidad bancaria accionada, vulneró su derecho fundamental al trabajo, en atención a que terminó su vínculo laboral con justa causa, a pesar que en su criterio considera que dicha causal no se ajusta a la realidad puesto que en vigencia del vínculo laboral, cumplió a cabalidad con todas las funciones propias de su cargo y adicionalmente que dicha terminación no podía darse en atención a los padecimientos que lo aquejaban y le otorgan un estatus de estabilidad

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

laboral reforzada, por lo que debió mediar la autorización del Ministerio de Trabajo para que dicha terminación produzca efectos jurídicos.

Ahora bien, frente a que se declare sin efectos la decisión de terminar el contrato de trabajo que existió entre los dos extremos procesales, y que se vincule nuevamente al accionante, al cargo que desempeñaba, encuentra esta juzgadora, que dicha petición corresponde a una controversia del derecho laboral que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones del caso, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre

éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de debatir la validez o no, de su despido, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiaridad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

Téngase en cuenta aun cuando el accionante actualmente esté en un tratamiento psicológico, o el no tener un ingreso fijo, estos hechos, por si solos, no se constituyen en un perjuicio irremediable que permitan la intervención de la suscrita juzgadora como Juez Constitucional, puesto que la propia Eps, a la que se encuentra afiliado el accionante, certificó que el mismo sigue vinculado a ella, con lo cual, su tratamiento no se ha interrumpido hasta este momento; así mismo, el no tener ingresos producto del despido, no puede instituirse en un perjuicio irremediable, en atención a que bajo tal premisa, en todos los casos de despido, procedería la acción de tutela y en ese supuesto se dejaría sin efectos a la acción ordinaria, hecho que desvirtuaría la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resaltándose que al actor se le debe realizar el pago de su respectiva liquidación con lo cual puede proveerse su sustento, mientras se logra insertar nuevamente al mundo laboral; así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso de amparo que buscan demostrar el precitado perjuicio irremediable, no cuentan con un sustento probatorio.

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Ahora bien, frente a la eventual estabilidad laboral reforzada alegada por el accionante, conforme lo dicho en el párrafo anterior, no se encuentra configurada la misma, en atención a que los medios de convicción allegados, no permiten establecer el grave estado de salud del accionante, ni que una patología que lo afecte haya sido el detonante del despido; no obstante, como ya se dijo, la existencia de un fuero especial en cabeza del demandante, será algo que deberá evaluar el Juez natural, en este caso, el Juez laboral, por lo que las pretensiones del recurso de amparo están llamadas al fracaso, como ya fuera dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta por el Juan Antonio Durán Guadrón, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507fd304f473c9e8d5b78860c2f74da2bed8a1f460885d918dc6e4facd52f2e5**

Documento generado en 18/04/2022 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>